

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA
LAS PLANTAS DE PERSONAL DE
CARABINEROS DE CHILE; MODIFICA
LA LEY N° 20.502, QUE CREA EL
MINISTERIO DEL INTERIOR Y
SEGURIDAD PÚBLICA, Y LA LEY N°
18.961, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
DE CARABINEROS (Boletín N°
9336-25)**

SANTIAGO, 21 de julio de 2014.-

N° 311-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración las indicaciones que más adelante se señalan, que tienen por objeto precisar el alcance de algunas modificaciones que se introducen a la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y a la Ley N° 20.502, junto con incorporar una gratificación especial para el personal de Carabineros de Chile encargado de Protección de Autoridades.

En consecuencia, en uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 2°

1) Para introducir las siguientes modificaciones en el número 1:

a) Reemplázase la frase "las destinaciones de efectivos" por la siguiente "la distribución del personal".

b) Elimínase la expresión "y esclarecimiento".

c) Agrégase, después de la expresión "plan respectivo", la frase "junto con las acciones y medidas adoptadas a su respecto".

2) Para reemplazar en el número 3, la expresión "destinaciones" por "distribución del personal".

3) Para reemplazar en el número 4, la frase "destinaciones de efectivos" por "distribución del personal".

4) Para reemplazar en el número 5, el inciso segundo, nuevo, que se incorpora al artículo 9°, por el siguiente:

"Le corresponderá, asimismo, el tratamiento de datos y procesamiento de la información que sea requerida para el cumplimiento de las facultades señaladas en el artículo 3° y, especialmente, aquellas relativas a la mantención del orden público. De igual manera, deberá dar cumplimiento a las funciones de evaluación y control que el artículo 3° confía al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Un reglamento precisará la forma, modalidades y alcance de la desagregación de la información y datos que en virtud de aquel precepto se solicite a las Fuerzas de Orden y Seguridad."

AL ARTÍCULO 3°

5) Para suprimir el número 1 del artículo 3°, pasando el actual número 2 a ser 1.

6) Para reemplazar el número 2 actual, que pasa a ser 1, por el siguiente:

"1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3° la frase final "y la ley." por la siguiente: "y la legislación respectiva."

7) Para reemplazar el actual número 3, que pasa a ser 2, por el siguiente, adecuándose la posición correlativa de los demás números:

"2) Intercálase un inciso segundo, nuevo, al artículo 3°, pasando el actual a ser tercero, adecuándose la posición correlativa de los demás incisos:

"En todo caso y en cumplimiento de la función constitucional de garantizar el orden

público y la seguridad pública interior, la distribución del personal y de los medios asociados al establecimiento de servicios policiales deberá ser informado en forma global, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Un reglamento fijará el alcance de la desagregación de la información relativa a la distribución antes referida."."

ARTÍCULOS 4° y 5°, NUEVOS

8) Para incorporar los siguientes artículos 4° y 5°, nuevos:

"Artículo 4°.- Agrégase la siguiente letra g) al artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1968, que establece el Estatuto de Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional:

"g) De Protección de autoridades: El personal de fila de Orden y Seguridad que, siendo de dotación del Grupo Guardia de Palacio, del Grupo Escolta Presidencial, del Departamento Seguridad Presidencial y del Departamento Protección Personas Importantes (PPI), cumpla efectivamente servicios de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 3° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, podrá percibir una gratificación especial equivalente al veinte por ciento del sueldo base más la diferencia por goce de sueldos superiores.

El pago de la presente gratificación se materializará a través de un decreto anual del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y, además, suscrito por el Ministro de Hacienda, donde se establecerá la dotación y número de beneficiarios por cada una de las unidades señaladas en el inciso anterior.

La presente gratificación no será imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona, será compatible con los sobresueldos establecidos en las letras a) b) y e) del artículo 48°, e incompatible con las demás gratificaciones de este artículo."."

Artículo 5°.- Establécese un bono de permanencia para los Oficiales de Fila de Nombramiento Supremo y para el personal de Fila de Nombramiento Institucional que, habiendo cumplido 20 años de servicios efectivos y tenga derecho a pensión de retiro, opte por continuar su carrera, a lo menos hasta cumplir los años efectivos indicados en los incisos que siguen.

Este bono lo pagará Carabineros de Chile al momento que el funcionario beneficiado perciba la primera pensión de retiro y consistirá en un número de meses de su remuneración imponible, con un tope de cinco meses, conforme a la regla siguiente:

- Retiro con 29 años efectivos: 2 meses
- Retiro con 30 años efectivos: 3 meses
- Retiro con 31 años efectivos o más: 5 meses

El presente bono no se considerará remuneración para ningún efecto legal y, consecuentemente, no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

El beneficio a que se refiere este artículo, no se otorgará al personal de instituciones distintas a Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.

Este bono es incompatible con aquellos previstos en los artículos 5° y 6° transitorios de la ley N° 19.941 y en los artículos 2° y 3° transitorios de la ley N°20.104.

Con todo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, los bonos señalados en el inciso anterior, se pagarán con la percepción de la primera pensión de retiro."."

9) Para eliminar los artículos 2°, 3° y 4° transitorios, pasando el actual artículo 5° transitorio a ser artículo 2° transitorio.

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda